

NUMERO 398.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la fracción XI de la ley de ingresos de 9 de Mayo del año próximo pasado, y con el objeto de evitar molestias á los causantes de contribuciones directas en el Distrito Federal y de simplificar los procedimientos á que la misma ley los sujeta, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Se derogan los artículos 3º, 4º, 5º, 21, 26 y 38 de la ley de 8 de Abril de 1885, que imponen á los causantes de contribuciones directas del Distrito Federal la obligación de presentar anualmente sus manifestaciones á la Oficina del Ramo.

“Art. 2º La Dirección de Contribuciones procederá

desde luego á formar un Registro en el que consten en extracto los datos relativos á las contribuciones predial, de patente y de profesiones, según los últimos suministrados por los interesados y que obran en sus respectivos expedientes.

“Art. 3º La misma Oficina abrirá anualmente su cuenta, sirviéndole de base los datos que establece el artículo anterior, los cuales sufrirán las alteraciones consiguientes á los avisos que durante el mismo período de tiempo den los interesados á la Oficina en los casos previstos por la ley, y á las rectificaciones comprobadas que haga aquella, de conformidad con los procedimientos establecidos por dicha disposición.

“Art. 4º Los causantes continuarán obligados á presentar en el tiempo y forma establecidos por la ley de 8 de Abril de 1885 y bajo las penas que la misma señala, los avisos de vacío, ocupación de localidades, aumento ó disminución de rentas; adquisición de algún lote ó terreno ó mejora de una propiedad rústica; cambio de domicilio ó declaración de no ejercer la profesión, ó de estar comprendido en las excepciones establecidas por la ley; y clausura, mejora, traslado ó traspaso de un giro mercantil.

“Art. 5º Los que edifiquen una finca ó localidad que pongan en explotación, los inquilinos que subarrienden el todo ó parte de una finca, los que comiencen á dedicarse á una profesión ó ejercicio lucrativo, de los que grava la ley de 8 de Abril de 1885 y los que establezcan un nuevo giro, industria ó taller, deberán presen-

tar sus manifestaciones por una sola vez en el tiempo y forma que establece la misma, á efecto de que queden registrados y debidamente cotizados.

“Art. 6º Las Juntas Calificadoras á que se refiere el Capítulo VI, se formarán y funcionarán en los términos establecidos por dicha ley, con las siguientes modificaciones:

“I. Las calificaciones que haga la Junta del Ramo Predial, servirán de base para el cobro del impuesto durante tres años.

“II. Las calificaciones que hagan las Juntas de Patente y Profesiones, servirán de base para el cobro del impuesto durante dos años.

“III. Las Juntas Calificadoras y Revisoras serán presididas por el Director ó por el empleado que éste designe.

“Art. 7º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección del Ramo tendrá en todo tiempo la facultad de sujetar á nueva calificación á los causantes de las contribuciones predial, de patente ó de profesiones, cuando á juicio de aquella hubieren sobrevenido modificaciones que ameriten el aumento de cuota. Los causantes á su vez tendrán derecho de pedir durante el transcurso de tiempo que media entre las calificaciones generales, que se disminuya la cuota que paguen, exponiendo las consideraciones que á su juicio les favorezcan, y que serán calificadas en la forma que establece la ley y resueltas en último recurso por la misma Dirección.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Las calificaciones que han servido de base en el presente año fiscal para el cobro de las contribuciones directas en el Distrito Federal, continuarán vigentes en lo relativo á fincas urbanas hasta la terminación del año fiscal de 1894 á 1895, y en lo relativo á la contribución de Patente y Profesiones hasta el 30 de Junio de 1894.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 16 de Mayo de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 16 de 1893.
—*Limantour*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 117.—Mayo 17 de 1893.

NUMERO 399.

Decreto.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Publicas.—
Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el Ciudadano General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo, y el Sr. Manuel Sánchez Mármol por los Sres. M. Berreteaga y Compañía para el establecimiento de una línea de vapores entre Progreso y Veracruz.—*Luis Pombo, diputado presidente. —Pedro Sánchez Castro, senador presidente. —F. D. Macín, diputado secretario. —A. Castañares, senador secretario.*”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinticinco de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 25 de 1893.
—*Manuel G. Cosío.*

“Diario Oficial.”—Núm. 130.—Junio 1º de 1893.

NÚMERO 400.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Desde el 1º de Junio próximo el tabaco nacional cernido, picado, en hebra ó de mascar, causará el impuesto del timbre á razón de 12 centavos por paquete de un kilogramo neto, quedando modificado en este sentido el artículo 7º de la ley de 10 de Diciembre de 1892.

"*Luis Pombo*, diputado presidente.—*Pedro Sánchez Castro*, senador presidente.—*Francisco D. Macín*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, á 18 de Mayo de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos. México, Mayo 18 de 1893.—*Limantour*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 118.—Mayo 18 de 1893.

NUMERO 401.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 11 Abril de 1893.—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente viéren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. William Payson Watson, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por 20 años, por mejoras en la fabricación de gas de alumbrado, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 11 de Abril de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 429, expedida á favor del Sr. William Payson Watson.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 429 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de mejoras en la fabricación de gas para alumbrado, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 11 de Abril de 1893.—El jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: Sección 2ª

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 17 Abril 93."

México, Abril 17 de 1893.

Registrada á fojas 17 del libro respectivo, con el número 129.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 27 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Num. 139.—Junio 12 de 1893.

NÚMERO 402.

Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

En diversos documentos y disposiciones ha expresado esta Secretaría, por acuerdo del Presidente de la República, los propósitos que le animan para procurar que la distribución y el cobro de los impuestos descansen sobre bases equitativas y se reglamenten de una manera expedita y liberal, armonizando, en lo posible, los intereses del Fisco con los de las clases contribuyentes.

Acredita la sinceridad de esos propósitos, entre otras determinaciones del Ejecutivo, su reciente iniciativa al Congreso, á fin de que mandara suspender por dos años los efectos de la ley sobre bebidas alcohólicas, y le concediese autorización para gravarlas en otra forma, porque así lo solicitaban muchos representantes de aquella industria, haciendo observar que presenta gradación tan extensa en cuanto á la importancia de las negociaciones, y caracteres tan disímolos en materia de instalación y procedimientos, que no es posible sujetarla, de improviso, á reglas enteramente uniformes, sino á condición de que sean reglas obvias y practicables por todo extremo.

Otorgada la autorización por el Congreso, se ha promulgado la ley de 19 del corriente, de la cual tengo la honra de acompañar á vd. ejemplares. En ella se establece para el próximo año fiscal un impuesto de . . . 500,000 pesos, repartible entre los productores de bebidas alcohólicas nacionales obtenidas por destilación, y se aumentan los derechos arancelarios de sus similares extrajeros en la proporción que estableció la ley de 10 de Diciembre próximo pasado. En cumplimiento del artículo 3º del propio decreto ha expedido esta Secretaría una resolución, de la cual también remito á vd. ejemplares, asignando, con audiencia de la Confederación de productores de bebidas alcohólicas, que funciona en esta capital, la suma que corresponde satisfacer á cada uno de los Estados y Territorios y al Distrito Federal para cubrir el monto del impuesto.

Como se dignará vd. ver, la derrama de la contribución queda encargada á los mismos causantes, concediéndose á todos igual representación personal en las juntas calificadoras, lo que constituye segura garantía de que, así las cuotas por Distrito, como las individuales, han de fijarse con entera equidad y justificación, supuesto que van á designarlas quienes tienen conocimiento perfecto de la respectiva importancia de las negociaciones en cada una de las comarcas productoras; y teniéndose igualmente en cuenta que aún los ausentes estarán representados por los delegados de los Gobiernos en las asambleas cantonales y por los Jefes políticos en las de cuotización individual.

El Presidente confía en que este sistema, empleado de antiguo y con éxito en el Estado de Morelos, producirá los mismos satisfactorios resultados al generalizarse por esta vez en la República, á solicitud y con la cooperación de los productores de bebidas alcohólicas; y viene á robustecer esa confianza la completa seguridad de que los Gobiernos de los Estados han de secundar, como siempre, con inteligencia y buena voluntad, las miras patrióticas de los Poderes de la Unión.

Espera también el Presidente, que los Gobiernos de los Estados, y así lo suplico al del merecido cargo de vd., se sirvan dictar sus órdenes para que las oficinas públicas proporcionen á los Administradores del Timbre los datos oficiales que posean sobre producción de bebidas alcohólicas, á fin de perfeccionar la estadística de este ramo y de utilizarlos para el mejoramiento de la administración fiscal.

México, Mayo 23 de 1893.—*Limantour*.—Al Gobernador del Estado de

“Diario Oficial.”—Núm. 122.—Mayo 23 de 1893.

NÚMERO 403.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que usando de la facultad que concedió al Ejecutivo la ley del Congreso de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la fracción X del artículo único de la Ley de Ingresos del presente año fiscal, y movido por el deseo de favorecer, en cuanto sea posible á las clases contribuyentes, proporcionando á aquellos que en determinadas circunstancias han infringido la ley vigente del Timbre, la facilidad de ajustar á ella sus operaciones, sin incurrir en las penas que marca la misma, durante el período de tiempo que falta para que comience á regir la nueva ley, expedida el 25 de Abril último, ejerciendo así el Ejecutivo de una manera equitativa la facultad que tiene para moderar la seve-

ridad de las leyes de impuestos en su parte penal, he tenido á bien disponer lo siguiente:

Art. 1º Desde la fecha de este decreto hasta el 30 de Junio próximo, se suspenderán las visitas de inspección que se practican para vigilar el cumplimiento de la ley del Timbre. Durante ese mismo período no se dará curso á denuncias de particulares, por infracciones de dicha ley.

Art. 2º Los responsables de infracciones de que no tenga conocimiento la autoridad, ya sea que provengan de falta de pago del impuesto del Timbre ó de contravención á alguno de los preceptos legales ó reglamentarios que lo rigen, quedarán exentos de toda pena, con tal de que la infracción no importe responsabilidad criminal y de que antes del 1º de Julio próximo, se presenten á denunciarla ante la respectiva Administración de la Renta para que, previo el reintegro del impuesto, se reparen y subsanen las omisiones é irregularidades cometidas y se proceda á la revalidación de los libros y documentos que lo necesiten.

Art. 3º La gracia que concede el artículo anterior, se hará extensiva á los responsables de infracciones cuyos expedientes se tramiten por la autoridad administrativa, á virtud de inconformidad de los interesados con la pena que se les hubiere impuesto, siempre que ésta no haya sido aún confirmada por resolución definitiva, y que, dentro del plazo concedido por este decreto, se haga el reintegro de la contribución, se subsanen las omisiones é irregularidades cometidas y se

revaliden los documentos y libros en que se haya infringido la ley.

Art. 4º Los responsables de infracciones de la ley del Timbre, cometidas antes del 1º de Junio próximo, quedarán sujetos á los procedimientos y penas correspondientes, si no se acogan á la gracia que concede este decreto dentro del plazo y con los requisitos que establece el artículo anterior.

Art. 5º Si los que se hubieren acogido á la gracia mencionada, dejaren de llenar algunos de los requisitos de que habla el artículo 3º, una vez transcurrido el plazo á que este decreto se refiere, continuarán tramitándose en la vía administrativa los expedientes respectivos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, hasta dictar la resolución que corresponda, é imponer las penas á que hubiere lugar.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 30 de Mayo de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.
México, Mayo 30 de 1893.—*Limantour*.

“Diario Oficial.”—Núm. 128.—Mayo 30 de 1893.

NUMERO 404.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 23 Marzo 1893.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—
A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Guillermo S. Jameson, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, contados desde el día 8 de Mayo de 1886, por un procedimiento para elaborar y refinar azúcar, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 23 de Marzo de 1893.—*Porfirio Díaz*.
—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 424, expedida á favor del Sr. Guillermo S. Jameson.

Queda registrada esta patente bajo el número 424 en la Sección 2ª de esta Secretaría.

México, 23 de Marzo de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 25 Marzo 1893."

México, Marzo 25 de 1893.

Anotada á fojas 16 del libro respectivo con el número 124.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 27 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 138.—Junio 19 de 1893.

NUMERO 405.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el Contrato celebrado en 20 de Abril último entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Roberto C. Pate, con el fin de establecer en la República ranchos para la cría y propagación de las mejores razas de ganado caballar.—*Luis Pombo* (rúbrica), diputado presidente.—*Pedro Sánchez Castro* (rúbrica), senador presidente.—*F. D. Macín* (rúbrica), diputado secretario.—*Enrique María Rubio* (rúbrica), senador secretario."